



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **22** -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** con RUC 20206228815 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00092413-2020 de fecha 16.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020 que declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 que declara PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, presentada por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**; mediante el escrito de Registro N° 00045511-2018 de fecha 16.05.2018 y asimismo modificó la sanción impuesta ascendente a 16.479 UIT.
- (ii) El expediente N° 1389-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI¹ de fecha 23.03.2012, se sancionó a la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y suspensión de 15 días efectivos de procesamiento, por haber impedido u obstaculizado de las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00045511-2018 de fecha 16.05.2018 la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** solicitó la retroactividad benigna y autodeterminó el monto de la multa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 3733-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018 se declara PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 770-2012-

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2555-2012-PRODUCE/DIGSECOVI el día 11.04.2012, obrante a fojas 19 del expediente.

PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.03.2012 a una multa ascendente a 0.561 UIT.

- 1.4 Mediante Memorando N° 13878-20-18-PRODUCE de fecha 08.08.2018 se remite el expediente administrativo sancionador y el Informe Legal N° 00005-2018-PRODUCE-DS-PA-Ybejarano de fecha 09.07.2018, con la finalidad que el Consejo de Apelación de Sanciones declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 3733-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2018.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 354-2019-PRODUCE/CONAS-UT con fecha 27.03.2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral mencionada precedentemente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00016860-2019 de fecha 12.02.2019, la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, a fin que se realice la reducción del 59% de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.03.2012.
- 1.7 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00092894-2019 de fecha 25.09.2019 la recurrente adjunta el pago correspondiente al total de multa autodeterminada con el beneficio del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.8 A través de la Resolución Directoral N° 9843-2019-PRODUCE/DS-PA², de fecha 03.10.2019, se resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 se resuelve PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada por RCONAS 186-2013/PRODUCE/CONAS-UT modificando la sanción de multa ascendente a 16.479 UIT.
- 1.10 Por medio del escrito con Registro N° 00092413-2020 de fecha 16.12.2020, la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, presentó recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA que declaró IMPROCEDENTE su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE-PA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fechas 15.01.2020 y 23.11.2020, respectivamente.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13120-2019-PRODUCE/DS-PA el día 14.10.2019, obrante a fojas 315 del expediente

- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de las citadas Resoluciones Directorales, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA

- 3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 3.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones"*.
- 3.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen por su parte que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 3.1.5 El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que **las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

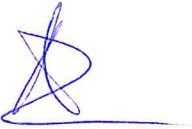
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 3.1.6 Asimismo, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados obtener una **decisión motivada y fundamentada en derecho**.
- 3.1.7 Cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: "(...) *el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona*"⁴. (Resaltado nuestro).
- 3.1.8 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3º del TUO de la LPAG, dispone en el numeral 5 que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.1.9 En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral Nº 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020 se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01. 2020, la misma que declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta en la Resolución Directoral Nº 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, presentada por la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A**; mediante el escrito de Registro Nº 00045511-2018 de fecha 16.05.2018 y asimismo se modificó la sanción de multa ascendiendo a 16.479 UIT.
- 3.1.10 Cabe precisar, que mediante escrito con Registro Nº 00016860-2019 de fecha 12.02.2019, la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** solicitó acogerse al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, a fin que se realice la reducción del 59% de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23.03.2012.
- 3.1.11 En esa misma línea, la Administración emitió la Resolución Directoral Nº 9843-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, la cual resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Nº 770-2012-PRODUCE/DS-PA, modificando la multa impuesta 2 UIT a 0.82 UIT.

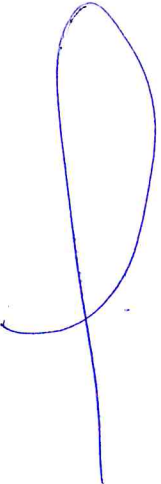
⁴ RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

- 3.1.12 Por lo cual, mediante Escrito con Registro N° 00092894-2019 de fecha 25.09.2019 la recurrente adjunta el pago correspondiente al total de multa autodeterminada con el beneficio del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 3.1.13 Sin embargo, la Dirección de Sanciones -PA, emitió la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 que resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 770-2012-PRODUCE/DIGSECOVI modificando la sanción de multa impuesta, ascendente a 16.479 UIT.
- 3.1.14 En ese sentido, se puede observar que la Administración no ha llevado a cabo un debido procedimiento, emitiendo dicha resolución directoral, a pesar de que la empresa recurrente ya había realizado el pago total de su deuda impuesta de acuerdo a la solicitud de su acogimiento al régimen excepcional y temporal dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 3.1.15 De otro lado, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 3.1.16 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°".*
- 3.1.17 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00092413-2020 de fecha 16.12.2020, planteó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA; mientras que, mediante escrito con Registro N° 0012069-220 de fecha 11.02.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.1.18 Los recursos administrativos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto administrativo analizado.
- 3.1.19 De esta manera, al configurarse los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 así como la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención de una norma reglamentaria.

- 3.1.20 Por otra parte, en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*.
- 3.1.21 Tal como se precisó en el considerando 3.1.17, la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA; recurso administrativo que fue resuelto por la Dirección de Sanciones – PA mediante Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020. Esto permite concluir que existe una vinculación entre los actos administrativos que se mencionan.
- 3.1.22 Por lo tanto, corresponde a este Consejo, en base a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA así como de la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.1.23 En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.01.2020 así como de la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.11.2020.
- 3.2 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 3.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.2.2 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 1389-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, a fin que la Dirección de Sanciones emita el pronunciamiento respectivo conforme a Ley.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 108-2020-PRODUCE/DS-PA y de la Resolución Directoral N° 2909-2020-PRODUCE/DS-PA de fechas 15.01.2020 y 23.11.2020, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones